



Infancia y prisión: Análisis del impacto en los derechos fundamentales de los niños y niñas que conviven con sus madres en el “Establecimiento Penitenciario Mujeres de Chorrillos” (Ex Santa Mónica)^{(*)(**)}

Childhood and prison: Analysis of the impact on the fundamental rights of children living with their mothers at the “Establecimiento Penitenciario Mujeres de Chorrillos” (Ex Santa Mónica)

Diana Burgos Juárez^(*)**

IUS ET VERITAS (Lima, Perú)

Daniel Culca Maguiña^(**)**

IUS ET VERITAS (Lima, Perú)

Resumen: En el presente artículo se analizará el marco normativo que regula la convivencia de los niños y niñas con sus madres en el “Establecimiento Penitenciario Mujeres de Chorrillos” desde la perspectiva del Derecho Constitucional. Actualmente, el Código de Ejecución Penal permite que las internas convivan con sus hijos e hijas menores de 3 años en la prisión. El mencionado establecimiento, siguiendo las exigencias de la normativa nacional e internacional, ha implementado en sus instalaciones diversos programas sociales de salud, educación y alimentación para garantizar un desarrollo integral a los niños y niñas que se encuentran en este establecimiento. Esta investigación tiene como objetivo realizar un balance entre el impacto positivo y el impacto negativo que ha tenido la aplicación del marco normativo, mediante los mencionados programas sociales, en el goce de los derechos fundamentales de los niños a la familia, la salud, la educación y la alimentación. Los autores consideran que el impacto en cada derecho es tanto positivo como negativo, a excepción del derecho a la alimentación, el cual estiman que se garantiza de forma plena. Finalmente, los autores concluyen planteando propuestas de solución frente al impacto negativo causado por la deficiencia normativa.

Palabras claves: Infancia - Prisión - Deficiencia normativa - Desarrollo integral - Derechos Fundamentales

Abstract: This article will analyze the regulatory framework that regulates the coexistence of children with their mothers in the “Establecimiento Penitenciario Mujeres de Chorrillos” (Women of Chorrillos Penitentiary Establishment) from a Constitutional Law perspective. Currently, the Criminal Enforcement Code allows inmates to live in prison

(*) Nota del Editor: Este artículo fue recibido el 23 de febrero de 2020 y su publicación fue aprobada el 6 de mayo de 2020.

(**) Este artículo fue asesorado por Carolina Rodríguez Castro, abogada y Magíster en Derecho Penal por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Máster en Criminología y Ejecución Penal por la Universitat Pompeu Fabra. Profesora de Derecho Penal en la PUCP y miembro del Grupo de Investigación y Estudio de Derecho Penal y Criminología de la PUCP (GRIPEC).

(***) Alumna de séptimo ciclo en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Miembro ordinaria de IUS ET VERITAS.

(****) Alumno de séptimo ciclo en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Miembro asociado en Perspectiva Constitucional y miembro ordinario de IUS ET VERITAS.



with their children under the age of three. The aforementioned establishment, following the requirements of national and international regulations, has implemented in its facilities various social programs of health, education and food to ensure a comprehensive development of the children who are in this establishment. This research aims to balance the positive and negative impact of the application of the regulatory framework, through the aforementioned social programs, in the enjoyment of children's fundamental rights to the family, health, education and the food. The authors consider that the impact on each right are both positive and negative, with the exception of the right to food, which they believe is fully guaranteed. Finally, the authors conclude by proposing solutions to the negative impact caused by the regulatory deficiency.

Keywords: Childhood - Prison - Regulatory deficiency - Integral development - Fundamental rights

1. Introducción

En el Perú, 173 niños y niñas menores de 3 años se encuentran viviendo al interior de establecimientos penitenciarios junto a sus madres. La autorización para esta convivencia y su regulación están recogidas en un marco normativo compuesto por diversos instrumentos internacionales, como las Reglas de Mandela y las Reglas de Bangkok; y por nuestra legislación penal, en el Código de Ejecución Penal y su Reglamento. Este marco normativo busca que los niños y niñas que viven en prisión no sean tratados como internos; sino que, dentro de estos establecimientos, cuenten con un ambiente adecuado para ser criados por sus madres, y gocen plenamente de sus derechos fundamentales. De esta forma, se aspira a que los niños y niñas se desarrollen de manera integral, sin que el hecho de que vivan en la prisión signifique un obstáculo para lograr ello.

La prisión no es el ambiente idóneo para el crecimiento de los niños y niñas; sin embargo, por factores biológicos y psicológicos, es innegable la necesidad de convivencia entre los infantes y sus madres durante los tres primeros años de edad. Consideramos que al permitirse esta convivencia, el Estado tiene la obligación de tomar medidas con el propósito de garantizar un desarrollo integral a dichos infantes a través del pleno goce de sus derechos fundamentales.

El Establecimiento Penitenciario Mujeres de Chorrillos (en adelante, EP Mujeres de Chorrillos) hospeda 39 infantes, siendo la prisión que alberga más niños y niñas en el país. Considerando el marco normativo nacional e internacional, en este establecimiento se han implementado medidas en favor de los infantes, las cuales lo posicionan como la prisión que mayor atención les ha brindado. Es así que, es el único centro penitenciario que cuenta con un pabellón exclusivo para las madres con sus hijos e hijas, el cual es denominado

como “el pabellón 1A”. Adicionalmente, ha implementado el Programa Nacional Cuna Más para el cuidado y la alimentación de los infantes. En la misma línea, cuenta con la Institución Educativa Inicial “María Parado de Bellido”, encargada de brindar el servicio educativo a los niños y niñas. Asimismo, ha suscrito diversos convenios enfocados en la prevención, atención y tratamiento de enfermedades en los infantes. Ante estas medidas, resulta necesario preguntarnos de qué manera la aplicación de la normativa que regula la convivencia de los niños y las niñas con sus madres en el EP Mujeres de Chorrillos impacta en el goce de sus derechos fundamentales, concretamente en el derecho a la familia, la salud, la educación y la alimentación.

Para responder esta interrogante se seguirá la siguiente estructura. En primer lugar, se analizará el marco normativo nacional e internacional que garantiza el goce de los derechos fundamentales de los niños y las niñas en prisión; es decir, se examinarán los tratados y las leyes que establecen medidas para la protección de los derechos fundamentales de los referidos infantes. En segundo lugar, se demostrará la eficiencia y la deficiencia del mencionado marco normativo en el EP Mujeres de Chorrillos; esto es, se explicará si el marco normativo se manifiesta en las medidas adoptadas por este establecimiento. Finalmente, se realizará un balance de la protección de los derechos fundamentales de los niños y niñas, a partir de la relación de las medidas implementadas por el EP Mujeres de Chorrillos y su impacto en el goce de estos derechos.

La presente investigación atiende a una población que se encuentra en especial situación de vulnerabilidad, la cual ha sido invisibilizada por el Estado y la sociedad: los niños y niñas que viven en los centros penitenciarios. Una muestra de esta desatención es que, de los 19 Centros Penitenciarios peruanos que albergan niños y niñas, solo 10 cuentan con cunas e instituciones educativas. Además, sólo en dos de ellos se ha implementado el Programa Nacional Cuna Más: el EP Anexo Mujeres de Chorrillos y el EP Mujeres de Chorrillos. Este último es el que ofrece mejores condiciones



de vida a los niños y niñas, siendo el modelo a seguir de las demás prisiones en las que se cuenta con presencia infantil. Por ello, resulta necesario evaluar si las medidas adoptadas en esta prisión son suficientes para que los infantes gocen plenamente de sus derechos fundamentales. En este sentido, el resultado de esta investigación aportará elementos que permitan mejorar las medidas implementadas por el EP Mujeres de Chorrillos, y demás centros penitenciarios con presencia infantil. Con esta investigación se contribuye a la visibilización de la problemática aludida con la esperanza de que en un futuro cercano el Estado garantice plenamente el goce de los derechos fundamentales a todos los niños y niñas que viven en un establecimiento penitenciario.

2. El marco normativo que regula los derechos fundamentales respecto a la convivencia de los niños y niñas con sus madres en el centro penitenciario Mujeres de Chorrillos

La convivencia de los niños y niñas junto a sus madres en los establecimientos penitenciarios es regulada a nivel nacional e internacional. Los principales instrumentos internacionales que han abordado esta situación son las Reglas Nelson Mandela y las Reglas de Bangkok. Estos instrumentos han servido de base para la elaboración de la normativa nacional en torno a esta problemática. Es así que en el Código de Ejecución Penal y su Reglamento se reconoce que el Estado debe adoptar medidas en favor de los niños y niñas referidas para que estos puedan gozar plenamente de sus derechos.

Son cuatro los derechos fundamentales de los niños y niñas que merecen especial atención durante esta convivencia: el derecho a la familia, el derecho a la salud, el derecho a la educación y el derecho a la alimentación. Para garantizar el disfrute de estos derechos, es fundamental que las medidas dirigidas a los infantes en mención se rijan por los principios rectores vinculados a la niñez: el principio de protección especial del niño, el principio de no discriminación y el principio del interés superior del niño.

Es necesario entonces, iniciar analizando la presencia de los niños en las prisiones peruanas a partir del marco normativo que lo regula. Por lo tanto, la primera parte de este artículo examinará los instrumentos internacionales y nacionales que incluyen normas dirigidas a regular esta situación. En la segunda parte, se detallarán los principios rectores aplicables a esta regulación y los derechos fundamentales de los niños y niñas que se buscan satisfacer.

2.1. El marco normativo que regula la convivencia de los niños y las niñas en las prisiones peruanas con especial referencia al centro penitenciario Santa Mónica

El presente subcapítulo se divide en dos secciones. La primera desarrolla la normativa internacional en torno a la convivencia

de los infantes junto a su madre dentro de un establecimiento penitenciario, y la segunda sección expone la regulación nacional en torno a esta convivencia con especial énfasis en el EP Mujeres de Chorrillos. Ello con el objetivo de brindar una amplia mirada sobre la regulación existente en esta materia.

2.1.1. La regulación internacional

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), aprobadas en 1955, constituyen estándares mínimos universalmente reconocidos por la comunidad internacional en materia de gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las personas privadas de libertad (UNODC, 2015, p. 1). Este documento se encuentra dividido en dos secciones. La primera sección contiene reglas de aplicación general para los internos, sin hacer ninguna distinción referida a alguna condición especial que estos pudieran tener. Contrariamente, la segunda sección del documento prevé diferenciaciones en atención a las diferentes razones que pueden explicar el internamiento en un centro penitenciario, pero no en lo relativo a la condición de vulnerabilidad de la población penitenciaria.

Esta clasificación establece cinco categorías: (i) condenados, (ii) reclusos alienados y enfermos mentales, (iii) personas detenidas o en prisión preventiva, (iv) sentenciados por deuda o prisión civil, y (v) reclusos, detenidos o encarcelados sin cargos en su contra. En lo concerniente al alcance de la presente investigación, se aprecia que ninguna de las categorías diferenciadas prevé una sección exclusiva para las mujeres que son madres y conviven con sus hijos en prisión; sin embargo, el texto contiene una disposición destinada a garantizar los derechos fundamentales de estos últimos. Al respecto, se tiene previsto en el artículo 23.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos: "(...) 2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres". Si bien las referidas Reglas fueron aprobadas



con el propósito de establecer estándares mínimos para el tratamiento de personas privadas de libertad, el escaso desarrollo normativo por parte de los países durante los años posteriores en esta materia nos permite afirmar la falta de énfasis en las necesidades especiales de las mujeres y de los niños y niñas que se encuentran en esta especial situación de vulnerabilidad.

Esta falencia normativa generó diversos intentos de regulación por parte de la comunidad internacional. Así, la Resolución 58/183 de 2003 de las Naciones Unidas invita a los gobiernos y los órganos nacionales e internacionales competentes a que presten mayor atención a la situación de los hijos de las mujeres que se encuentran en prisión, con el fin de identificar y gestionar los problemas fundamentales en este campo. De forma similar, la Resolución 10/2 de 2009 sugiere que los países dediquen más atención a la situación de los hijos de mujeres en la cárcel, a partir del trato a las mujeres y niñas en prisión.

Estos primeros pasos fueron fundamentales para visibilizar la necesidad de incluir una perspectiva de género en el sistema penitenciario a nivel internacional. Es así que, a través de la Resolución 65/229 de 2010, la Organización de las Naciones Unidas aprobó las Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), las cuales -a diferencia de sus predecesoras- están dirigidas específicamente a atender las necesidades especiales de la población penitenciaria femenina, que incluye a las madres con hijos al interior de la prisión. En efecto, en contraste a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que solo prevén una disposición referida a la convivencia del niño con su madre en prisión, en las Reglas de Bangkok hay mayor regulación sobre este tema.

Concretamente, las Reglas de Bangkok contienen una sección exclusiva dirigida a las internas embarazadas, lactantes y con hijos en la cárcel. Principalmente, resulta importante atender al contenido de la Regla 49, pues centra la atención en el interés superior del niño como principio que regirá la decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en prisión, añadiendo expresamente que ellos nunca serán tratados como reclusos por estar en esta situación. La doctrina internacional añade que esta decisión considerará los siguientes factores:

“(…) la duración de la estancia carcelaria, las propias condiciones del establecimiento de privación de libertad, la edad y el desarrollo evolutivo del niño/a y la calidad de la atención que los/las niños/as pueden recibir fuera del establecimiento carcelario si no conviven con sus madres (...) la relación que el niño o la niña tiene con la persona que se hace cargo, y la existencia de antecedentes de abusos.” (AIDDEF, 2015, p. 141)

En el mismo sentido, la Regla 52.1 estipula que el referido interés deberá ser considerado para tomar la decisión de separar al menor de su madre.

En relación a la estancia de los niños y niñas que conviven con sus madres en prisión, la Regla 51 prevé lo siguiente respecto de sus derechos:

“Regla 51

1. Los niños que vivan con sus madres en la cárcel dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad.
2. En la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios.”

Como se puede apreciar, esta regla está dirigida a garantizar que las condiciones de vida de los niños que se encuentran conviviendo con sus madres en las prisiones sean adecuadas para su desarrollo integral. Ello debe realizarse de forma que los niños y niñas, en lo posible, crezcan en las mismas condiciones que aquellos que se encuentran fuera de prisión, atendiendo a lo previsto en los artículos 2 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño. En líneas posteriores, profundizaremos el alcance de estos derechos.

Las Reglas para el Tratamiento Mínimo de los Reclusos y las Reglas de Bangkok se pueden entender como incorporadas al derecho peruano al ser parte del sistema de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas, a pesar de no constituir tratados internacionales. Esto se debe a que, el artículo X del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal establece que el sistema penitenciario peruano “acoge las disposiciones, conclusiones y recomendaciones de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente”. Esta interpretación es compartida por la Defensoría del Pueblo en su informe “Lineamientos para la implementación de las Reglas de Bangkok en el sistema penitenciario peruano” (2013, p. 18-19). En ese sentido, las reglas contenidas en ambos documentos internacionales deben ser tomadas en consideración para la elaboración e implementación de medidas dirigidas a la población penitenciaria peruana y a los niños que acompañan a sus madres privadas de libertad.



2.1.2. La regulación nacional con especial atención al Establecimiento Penitenciario Mujeres de Chorrillos

Atendiendo a la regulación internacional, la legislación peruana reconoce que el Estado debe tomar medidas especiales para que los niños y las niñas en los establecimientos penitenciarios disfruten de sus derechos fundamentales. En consecuencia, estipula que modificará su estructura para atender a las necesidades de los infantes en materia convivencia con la madre y salud. Para complementar esta labor, se ha implementado el Programa Cuna Más en dos establecimientos penitenciarios para asumir las necesidades educativas y alimenticias de los mencionados niños.

A) El Código de Ejecución Penal y su Reglamento

El sistema penitenciario peruano regula la situación de los niños y niñas que conviven con sus madres en prisión en el Código de Ejecución Penal y su Reglamento, siendo tres los grandes ejes de regulación: (i) el cuidado directo de los niños y niñas por parte de sus madres, (ii) la implementación de guarderías infantiles y (iii) el acceso a los servicios de salud. En este sentido, el artículo 103 del Código de Ejecución Penal y el artículo 12 del Reglamento establecen que los hijos de las internas tienen derecho a convivir con ellas en los centros penitenciarios hasta cumplir los tres años de edad. Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal indica que la madre interna y sus hijos que conviven con ella gozan de amplia protección del Sistema Penitenciario.

De esta forma, el Código no solo permite que los hijos menores de 3 años de las madres privadas de la libertad convivan con ellas en prisión, sino que les brinda una “amplia protección” de sus derechos. En palabras de Garaycott, “la tutela penitenciaria debe comprender no solo las primarias y archiconocidas necesidades de ocupar ambientes adecuados, alimentación óptima y ropa conveniente, sino que debe abarcar también el respeto irrestricto de los derechos humanos” (2004, p. 51).

En cuanto al primer y segundo eje de regulación resulta importante atender al contenido del artículo 215 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 215

Los establecimientos penitenciarios de mujeres contarán con una guardería infantil o área destinada para la madre con hijos hasta los tres años de edad. La madre tendrá una participación activa y directa en el cuidado de sus hijos, salvo cuando las circunstancias no hagan aconsejable dicha participación.” (Reglamento del Código de Ejecución Penal)

El artículo citado refleja el interés por el desarrollo adecuado de los niños hasta la edad de 3 años que se encuentran conviviendo con sus madres en prisión, brindándoles espacios especiales para su desenvolvimiento. Además, las propias madres se encargan del cuidado de sus hijos durante la estadía de estos en el centro penitenciario. Sin embargo, ello no es

una regla general, sino que dependerá de cada caso en concreto teniendo en cuenta el interés superior del niño.

En cuanto al tercer eje de regulación referido a la atención médica de los infantes, el artículo 81 del Código de Ejecución Penal establece que los establecimientos penitenciarios para madres con hijos cuentan con ambientes y materiales necesarios para la atención de los niños y niñas. Resulta necesario aclarar que este ambiente no hace referencia a guarderías infantiles, sino que hace referencia a los ambientes necesarios para la atención médica de los infantes; es decir, para la atención pediátrica de estos. Ello debido a que el artículo en mención se encuentra dentro del Capítulo Cuarto denominado “Salud”. Por lo que, el ambiente necesario para la atención infantil debe estar vinculado a proteger la salud de estos niños.

Cabe resaltar que ellos no serán atendidos exclusivamente dentro de los ambientes carcelarios, pues, como lo establece el artículo 8 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, dichos niños también recibirán atención médica en establecimientos públicos de salud.

Aunado a los esfuerzos legislativos, el Estado peruano cuenta con programas sociales destinados a atender y garantizar los derechos fundamentales de los niños y niñas que conviven con sus madres en prisión. Uno de ellos es el Programa Nacional Cuna Más (en adelante, “Cuna Más”), cuya extensión para los efectos de la presente investigación se centrará en el Establecimiento Penitenciario Mujeres de Chorrillos (también denominado: “Penal ex-Santa Mónica”). En el siguiente apartado desarrollamos este aspecto.

B) El programa Cuna Más en el Establecimiento Penitenciario Mujeres de Chorrillos

Cuna Más es un programa social que pertenece al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), se creó mediante Decreto Supremo 003-2012-MIDIS con el objetivo de mejorar el desarrollo infantil de niños y niñas menores de 36 meses de edad en zonas con pobreza y extrema pobreza. De



manera específica, este programa social busca incrementar el desarrollo cognitivo, social, físico y emocional de los niños y niñas mencionadas.

El programa Cuna Más cuenta con dos modalidades de intervención: (i) cuidado diurno y (ii) acompañamiento a familias. Para efectos de la presente investigación, se detallará la primera modalidad en tanto es la única que se desarrolla en la prisión de Mujeres de Chorrillos. Dicha intervención consiste en brindar atención a las necesidades básicas de salud, nutrición, seguridad, protección, afecto, descanso, juego, aprendizaje y desarrollo de habilidades de niños y niñas de 6 a 36 meses de edad en Centros Cuna Más de Cuidado Diurno. En el 2017, el programa Cuna Más fue adecuado y extendido a los centros penitenciarios. En cuanto a la prisión de Mujeres de Chorrillos, su implementación responde a la celebración del Convenio Específico No 2 de Cooperación Interinstitucional entre el Programa Nacional Cuna Más y el Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Concretamente, en este ámbito el programa se extendió hacia los niños y niñas de 6 a 36 meses de edad que conviven con sus madres privadas de la libertad, con el objetivo de contribuir con su atención integral.

Dentro del convenio en mención, el programa Cuna Más se comprometió a implementar el Servicio de Cuidado Diurno como modalidad de intervención a través de su atención a los niños y niñas, de lunes a viernes de 8am. a 4pm. Los servicios proporcionados son de alimentación, salud, educación y promoción del desarrollo integral. De forma general, los servicios son implementados por personal femenino de Cuna Más y un grupo de internas que han sido capacitadas para desempeñar el rol de socias de cocina y madres cuidadoras, estas últimas cumplen las funciones de auxiliares y son capacitadas por personal del MIDIS y del INPE. Asimismo, respecto al servicio de educación, también se cuenta con la participación de personal del Ministerio de Educación (MINEDU), lo cual será profundizado más adelante. Así, la alianza entre el MIDIS y el INPE refleja el interés por brindar una mejor calidad de vida a los citados niños y niñas.

En base a la revisión normativa internacional y nacional respecto de los derechos fundamentales de los niños y niñas que conviven con sus madres en prisión, concretamente en el penal de Mujeres de Chorrillos, se evidencia que sí existe un marco regulatorio destinado a atender y garantizar dicha materia. Aunado a ello, se cuenta con el programa Cuna Más que aborda esta problemática brindando servicios básicos a los niños y niñas del referido establecimiento penitenciario. Pese a ello, resulta necesario preguntarnos si estas medidas son suficientes para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. Para lograr un análisis más profundo de dichos derechos, a continuación, analizamos la base normativa internacional y nacional en el ámbito de prisiones desde la óptica de la protección universal de los niños y niñas, sin perjuicio que vivan o no en prisión.

2.2. Base normativa de la protección universal a los niños y las niñas que conviven junto a sus madres en los centros penitenciarios

El presente apartado se divide en dos secciones. La primera desarrolla los principios rectores aplicables a los derechos fundamentales de los niños y niñas, independientemente del entorno en el que vivan. En la segunda sección, se aborda el contenido de cuatro derechos fundamentales de los niños y niñas: (i) familia, (ii) educación, (iii) salud y (iv) alimentación. Hemos seleccionado estos derechos debido a que se vinculan con la convivencia de los niños y niñas en los centros penitenciarios. Cabe precisar que esta última acotación se realiza para los fines de la presente investigación y no con el propósito de reducir la aplicación y garantía de los derechos.

2.2.1. Principios rectores aplicables a los derechos fundamentales de los niños y niñas que conviven con sus madres en un centro penitenciario

Con el objetivo de garantizar los derechos de los infantes y su adecuado desarrollo, la comunidad internacional adoptó una serie de principios rectores que deben regir su implementación. Si bien estos están pensados para todos los niños, alcanzan una especial relevancia con relación a aquellos que conviven con sus madres en los centros penitenciarios. Al respecto, consideramos que son tres los principios rectores que deben guiar las decisiones tomadas en torno a los niños y las niñas que se encuentran en dicha situación: (i) el principio de protección especial del niño; (ii) el principio de no discriminación; y (iii) el principio del interés superior del niño.

En primer lugar, el principio de protección especial del niño se encuentra reconocido a nivel nacional e internacional. En este sentido, el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño señala que “el niño gozará de una protección especial (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”. De la misma manera, el artículo 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos



Humanos establece que el infante tiene derecho a cuidados y asistencias especiales. En la jurisprudencia peruana, el Tribunal Constitucional ha afirmado que “el fundamento constitucional de la protección del niño y del adolescente que la Constitución les otorga radica en la especial situación en que ellos se encuentran; es decir, en plena etapa de formación integral en tanto personas” (2005, fundamento 35).

De lo mencionado se desprende que el principio de protección especial del niño parte de la premisa de que los niños, al encontrarse en una etapa de formación especial, necesitan medidas de protección que permitan su pleno desarrollo integral. Cabe resaltar que dicho principio cobra una particular relevancia durante la infancia, debido a las necesidades que surgen en esta etapa. Por tales motivos, los esfuerzos de la sociedad y el Estado deben estar dirigidos a protegerlos y garantizar su desarrollo integral.

En segundo lugar, el principio de no discriminación se encuentra reconocido en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos y el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Respecto a este principio, los referidos instrumentos establecen que toda persona goza de los mismos derechos sin distinción alguna de raza, sexo, religión, idioma, posición económica, origen o de cualquier otra índole.

De manera particular, el principio de no discriminación se encuentra relacionado directamente con los niños mediante el artículo 2.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece que todos sus derechos deben ser garantizados sin excepción alguna. Esto quiere decir que los derechos de los niños se deben proteger en todas las situaciones o condiciones en las que ellos se encuentren.

En tercer lugar, el principio del interés superior del niño constituye uno de los pilares fundamentales que recoge la Convención de los Derechos del Niño. El artículo 3.1 de la Convención establece que:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Respecto a su fundamento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos menciona que este principio se basa en la dignidad de los niños, en las características propias de estos y en la necesidad de propiciar su desarrollo. En cuanto al contenido esencial de dicho principio, López estima que el interés superior de los niños se refiere a la protección y garantía de sus derechos fundamentales con el propósito de asegurar el libre desarrollo de su personalidad (2015, p. 56).

En el contexto de los centros penitenciarios, resulta indispensable la aplicación de estos tres principios

rectores en la implementación de las medidas relacionadas a los niños y niñas que conviven con sus madres privadas de libertad. Al ser menores de 3 años, ellos merecen una especial protección dirigida a garantizar su desarrollo integral, en tanto se encuentran en una etapa de formación sustancial. En base al principio de no discriminación, estos niños disponen de los mismos derechos que aquellos que se encuentren fuera de los centros penitenciarios. Por ello, se deben respetar y garantizar todos sus derechos sin hacer ningún tipo de distinción por su calidad de acompañantes de sus madres privadas de la libertad. Por el principio de interés superior del niño, todas las medidas que involucren a los niños y niñas en mención deben garantizar sus derechos a partir de la proyección a su desarrollo y formación.

2.2.2. Los derechos fundamentales vinculados a la convivencia del menor en un centro penitenciario

Atendiendo a la acotación de los principios en el ámbito de los niños y niñas que conviven con sus madres en prisión, corresponde desarrollar el contenido de los derechos fundamentales de aquellos específicamente vinculados al referido entorno.

A) El derecho a la familia

La familia constituye, social e históricamente, el agente fundamental encargado del cuidado, la socialización, la protección y el desarrollo de los niños mediante la satisfacción de sus necesidades básicas, la educación, la integración social y el apoyo en la construcción de sentimientos de pertenencia e identidad personal (Gómez y Verástegui, 2009, p. 177). Por su relevancia, los Estados ofrecen un especial reconocimiento al vínculo entre el menor y su familia. A nivel internacional, la Convención de los Derechos del Niño, consagra de manera implícita el derecho del niño a la familia en su preámbulo: “(...) el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”. De ahí se desprende que la protección a la familia tiene el objetivo de contribuir con el desarrollo integral del menor.



De igual forma, en el artículo 9.1 de la Convención se estipula lo siguiente:

“Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.” (Convención sobre los Derechos del Niño)

Por lo que, se establece el derecho implícito del niño a no ser separado de sus padres. Este derecho es recogido y justificado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

“14. (...) el derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella es un derecho fundamental implícito que encuentra sustento en el principio-derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar” (2009).

“6. (...) En este sentido, el niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedirselo o negárselo sin que existan razones determinantes en función del interés superior de aquél, entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la violación de su derecho a tener una familia” (2010).

El Código de Niños y Adolescentes recoge en su artículo 8 el derecho del niño a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. Sin embargo, por condiciones particulares, algunos infantes no pueden convivir con ambos padres o con toda su familia. Tal es caso de los hijos de las internas, a quienes se les permite, a la luz de su derecho a la familia y su derecho a no ser separado de sus padres, que puedan convivir con sus madres en los centros penitenciarios hasta que ellos cumplan 3 años de edad. Esta decisión se fundamenta en factores biológicos y psicológicos que sustentan la importancia de la convivencia del niño con su madre durante sus primeros años de vida.

El factor biológico de esta convivencia se sustenta en la importancia de la lactancia materna para el desarrollo del menor y la prevención de complicaciones en su salud; este tema será desarrollado posteriormente desde el derecho del niño a la salud. Por su parte, el factor psicológico se explica a partir de la Teoría del Apego. Conforme a la misma, durante los primeros años de vida los niños desarrollan un sentimiento de apego por su madre o la persona encargada de su cuidado, lo que le proporciona una base emocional óptima para convertirse en un individuo fuerte y seguro (UNICEF, 2003). Así, los efectos a corto y largo plazo de la salud mental del niño son resultado de la relación íntima y continua con su madre (Moneta, 2014, p. 265). Este proceso de apego será la base de todas las relaciones afectivas que el menor tendrá a futuro.

Otros factores particulares que permiten esta convivencia se relacionan con la ausencia absoluta del padre en la crianza del menor, o la falta de interés de otros parientes por

contribuir en su crianza. Por ejemplo, en el E.P. Mujeres Chorrillos una de las principales razones a favor de permitir la convivencia del menor con su madre es la falta de familiares dispuestos a encargarse de su crianza fuera del establecimiento. Se reporta que, en octubre del 2019, el 25% de las madres que convivían con sus hijos en dicha prisión, eran las únicas encargadas de la crianza de los niños y niñas (Andina, 2019).

B) El derecho a la salud

Los niños son una población especialmente vulnerable a las enfermedades infecciosas y demás complicaciones en su salud (Todas las mujeres, todos los niños, 2015, p. 28). Ante esta situación, la Comisión IDH indica que “los Estados deben tomar medidas positivas y preventivas teniendo en cuenta las condiciones especiales del niño; vale decir, la vulnerabilidad a la que está expuesto el niño” (2009, fundamento 23). En la misma línea, los Estados, conscientes del deber que tienen de garantizar la salud del niño, acordaron en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocer el derecho fundamental del niño a la salud y a los servicios sanitarios:

“Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

(...)

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

(...) (Convención sobre los Derechos del Niño)”

El primer inciso indica que este derecho debe ejercerse sin distinción en el niño, es decir, respetando el principio de no discriminación, y, al configurarse como un derecho progresivo, haciendo uso máximo



de los recursos que disponga el Estado para facilitar el acceso a este servicio. En el segundo inciso de la norma se establecen las medidas que deben tomar los Estados para garantizar la salud del niño. En el artículo 24.2.b, el derecho a la salud se enfoca en la atención primaria de salud, es decir, la atención basada en métodos y tecnologías prácticos, científicamente fundados y socialmente aceptables, puesta al alcance de todos los individuos y a un costo accesible (Declaración Alma Ata, 1978, párr. VI). De eso se interpreta que, el menor debería acceder a un servicio de salud de calidad, a las vacunas que le sean correspondientes y, en caso padezcan alguna enfermedad, a un tratamiento médico seguro.

Los niños que conviven con sus madres en los centros penitenciarios merecen una especial atención en materia de salud. Los infantes, por su situación de hijos de internas, no deben ver reducido su derecho a la salud en estos centros. Debe tenerse en cuenta que, por la corta edad de estos niños, sus necesidades básicas en materia de salud se relacionan con los chequeos médicos periódicos, la provisión de vacunas y la atención ante cualquier enfermedad o malestar; las cuales deben ser satisfechas sin que su residencia en los centros penitenciarios sea un obstáculo.

Las propias características y problemáticas de un centro penitenciario motivan a que el servicio de salud difiera en ciertos aspectos al que se brinda a los niños fuera de estos recintos. Por ejemplo, se debe tener en cuenta que las cárceles en el Perú, producto del excesivo hacinamiento, se consideran un foco infeccioso para enfermedades virales como la tuberculosis, la cual cuenta con una gran incidencia dentro de estos establecimientos. (Defensoría del Pueblo, 2018, p. 50). Ante esta problemática, el Estado debe implementar medidas que prevengan y traten esta enfermedad en la población penitenciaria y en los niños que viven en dichos centros con sus madres. Esta singularidad demuestra que, en los centros penitenciarios que cuentan con presencia de niños, las medidas a tomar no deben limitarse a satisfacer sus necesidades básicas en torno a la salud, sino que, también deben adaptarse a las necesidades particulares que surgen por el ambiente en el que se encuentran.

C) El derecho a la educación

La educación es el proceso social con mayor impacto y relevancia en el desarrollo de los niños (Chunga, 2002, p. 255). Asimismo, es la principal herramienta con la que los niños y niñas marginados económica y socialmente puedan salir de la pobreza (Naciones Unidas, 1999, p. 1). A pesar de su importancia, la educación no es accesible económicamente a toda la población. Por tanto, la labor del Estado se hace necesaria para conseguir la universalización de la educación, la cual vincula al derecho a la educación con el principio de no discriminación.

En cuanto a los niveles educativos que se incluyen como parte del derecho a la educación, la Convención de los Derechos del Niño protege explícitamente el acceso a la educación primaria, secundaria y superior a través de los artículos 28.1.a. y 28.1.b. Sin embargo, en el ordenamiento jurídico peruano se añade la protección del acceso a la educación inicial mediante la Ley General de Educación. En el artículo 12 de dicha norma se incluye al nivel inicial como parte del derecho a la educación:

“Artículo 12.- Universalización de la Educación Básica

Para asegurar la universalización de la educación básica en todo el país como sustento del desarrollo humano, la educación es obligatoria para los estudiantes de los niveles de inicial, primaria y secundaria (...)” (Ley 28044 – Ley General de Educación).

Este artículo reconoce al nivel educativo inicial como parte de las obligaciones estatales. Cabe mencionar que, en la Quinta Disposición Complementaria y Transitoria de esta norma, se precisa que la obligatoriedad de la educación inicial es progresiva, lo cual evidencia los límites materiales para la universalización de este derecho.

Posteriormente, en el artículo 36 se desarrolla el contenido de este nivel de instrucción como parte de la Educación Básica Regular:

“Artículo 36.- Educación Básica Regular

La Educación Básica Regular es la modalidad que abarca los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria. (...)”

La Educación Básica Regular comprende:

a) Nivel de Educación Inicial

La Educación Inicial constituye el primer nivel de la Educación Básica Regular, atiende a niños de 0 a 2 años en forma no escolarizada y de 3 a 5 años en forma escolarizada. El Estado asume, cuando lo requieran, también sus necesidades de salud y nutrición a través de una acción intersectorial. (...)”

Con participación de la familia y de la comunidad, la Educación Inicial cumple la finalidad de promover prácticas de crianza que contribuyan al desarrollo integral de los niños, tomando en cuenta su crecimiento socioafectivo y cognitivo, la expresión oral y artística y la sicomotricidad y el respeto de sus derechos”. (Ley 28044 – Ley General de Educación)



Este artículo señala que la Educación Inicial se clasifica en dos etapas. La etapa no escolarizada que atiende a los niños menores de tres años, y la etapa escolarizada, a los niños mayores de tres años y menores de cinco. Para esta investigación es necesario desarrollar la primera de las etapas mencionadas.

Según el Ministerio de Educación del Perú, en la etapa no escolarizada los niños atraviesan un proceso de individualización en el que necesitan tener un vínculo de apego seguro con un adulto significativo, usualmente los padres, con el propósito de distinguirse y diferenciarse de él para construir su propia identidad (2016, p. 16). Estos vínculos y experiencias les permiten a los niños ejercitar su comunicación verbal y no verbal. Esto evidencia la importancia de estos primeros años para que el infante desarrolle sus procesos cognitivos y sus primeras nociones del mundo.

En este primer ciclo de aprendizaje el niño aprende a través del juego y las dinámicas. Para esto, se requiere de un entorno seguro y ambientes tranquilos que les permita a los niños moverse con libertad, explorar y recrearse (MINEDU, 2016, p. 16). De este modo, se vincula el derecho del niño a la educación con el derecho del niño al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego, el cual se reconoce en el artículo 31 de la Convención de los Derechos del Niño.

En el caso de los niños que conviven con sus madres en los centros penitenciarios, el derecho a la educación debe ser debidamente tutelado. Bajo el principio de igualdad, la estancia en dichos establecimientos no debe ser un obstáculo que limite su desarrollo. Por tanto, el Estado debe tomar medidas para que se imparta el primer nivel de la Educación Inicial dentro del centro penitenciario o que, ante la falta de recursos, se implementen medidas alternativas que le permitan al infante continuar con su desarrollo integral. Resulta importante señalar que las medidas educativas que se tomen deben estar acompañadas de un ambiente acondicionado para el desarrollo de los niños, puesto que el entorno es vital en el aprendizaje durante esta etapa.

D) El derecho a la alimentación

La desnutrición es un problema grave en los niños, dado que es una de las principales causas de enfermedad y muerte infantil. Ello se refleja en que el 45% de las muertes en menores de 5 años se debe a este problema (OMS, 2018). Asimismo, la desnutrición puede impedir el crecimiento del niño y causar retrasos cognitivos que afecten su capacidad de aprendizaje (UNICEF, 2017, p. 19). Frente a esta problemática, en la Convención de los Derechos del Niño, los Estados consagran el derecho a la alimentación como parte del derecho del niño a un nivel de vida adecuado, el cual se desarrolla en el artículo 27:

“Artículo 27

(...)

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”. (Convención sobre los Derechos del Niño)

Del artículo 27.3 se desprende que la nutrición es un elemento indispensable para que un niño tenga un nivel de vida adecuado; por lo que, se consagra el derecho a la alimentación. La norma establece que los padres son los responsables directos del cuidado y la protección de los niños, lo cual incluye la suministración de alimentos nutritivos a los niños y niñas. Sin embargo, en caso ellos no puedan cumplir con dicho deber, el Estado los ayudará mediante la provisión de productos nutritivos, los cuales se pueden brindar mediante la creación de programas sociales alimentarios. Este accionar se justifica bajo el principio de protección especial del niño, según el cual, el Estado debe dirigir sus esfuerzos a velar por el desarrollo integral de los niños, por ejemplo, mediante la suministración de una adecuada alimentación.

En el ejercicio de este derecho, las madres cumplen un papel fundamental. Durante los primeros seis meses de vida, los infantes satisfacen su derecho a la alimentación mediante el acceso a la lactancia materna exclusiva. Entre los beneficios de ello se encuentran la protección frente a infecciones gastrointestinales, los cuales se pueden producir por la lactancia materna parcial o artificial durante este primer periodo. En los seis meses siguientes la lactancia materna cubre más de la mitad de las necesidades energéticas del infante, y un tercio de éstas entre los doce y veinticuatro meses. Por estos motivos, la lactancia materna es una de las principales fuentes de nutrientes y contribuye con la reducción de la mortalidad infantil (OMS, 2018). Ante dicha situación, es evidente la necesidad de que el niño viva los primeros años de su vida junto a su madre.

Cabe mencionar que es a partir de los seis meses cuando el infante inicia su consumo de alimentación complementaria. Este cambio en



la dieta del menor requiere la provisión de productos nutritivos de manera gradual, lo cual representa un gasto mayor para las familias. Ante ello, el Estado debe brindar su apoyo para complementar la alimentación del infante mediante diversos programas sociales.

En cuanto a los niños que viven con sus madres en los centros penitenciarios, el Estado debe tomar medidas que garanticen su adecuada alimentación. Es así que, permite que los niños menores de tres años vivan con sus madres en estos centros para contribuir a que accedan a una adecuada lactancia materna. Además, siguiendo el artículo 27 de la Convención, ha implementado programas sociales alimentarios dirigidos a estos niños.

3. La eficiencia y la deficiencia del marco normativo que regula la convivencia de los niños y niñas con sus madres en el Establecimiento Penitenciario Mujeres de Chorrillos

El desarrollo nacional e internacional del marco normativo que regula la presencia de niños en las cárceles generó que las instituciones, como el INPE y el EP Mujeres de Chorrillos, implementaran medidas para atender al cumplimiento de dichas normas. En el presente capítulo se explicará el contenido de las medidas y su relación con el marco normativo en cuestión para verificar cuáles normas son realmente eficientes para el EP Mujeres de Chorrillos. Durante este proceso se demostrará que no todas las Reglas y Leyes relacionadas con esta materia llegan a cumplirse en la realidad del EP Mujeres de Chorrillos, lo cual evidenciará una deficiencia normativa.

3.1. El derecho a la familia

Como se ha señalado anteriormente, el artículo 103 del Código de Ejecución Penal y el artículo 12 del Reglamento señalan que los hijos de las internas pueden permanecer con ellas en los establecimientos penitenciarios hasta que cumplan los tres años de edad. Dichas normas encuentran su fundamento en el derecho del niño a la familia, esto es, a no ser separado de ella. Por ello, se busca que el niño crezca junto a su madre, a pesar de que ella se encuentre privada de la libertad. No obstante, este vínculo de madre-hijo solo se garantiza hasta los tres primeros años del menor.

En el EP Mujeres de Chorrillos se cumple con la aplicación de las normas mencionadas. Ello se refleja en que había 39 menores conviviendo con sus madres en este centro en noviembre del 2019, de los cuales 26 son niños, y 13, niñas (INPE, 2019, p. 22). De esta forma, se muestra que se garantiza que el niño crezca junto a su madre, pese a que ella se encuentre en prisión.

Precisamente por el hecho que el niño solo puede convivir con su madre dentro del centro penitenciario hasta los tres

años, la desventaja de la aplicación de esta normativa es que si el menor cumple los tres años de edad y su familia no reúne las condiciones adecuadas para criar al niño, se realiza la “ubicación” (Vadillo, 2019). Por tanto, al no haber alguien que se pueda hacer cargo de él al cumplir la edad en la que ya no pueda permanecer en el establecimiento penitenciario, a pesar de que el menor tenga a su madre, se le separará forzosamente de ella y se le buscará una familia sustituta.

Resulta evidente que el derecho a la familia abarca más que el niño crezca junto a su madre. En este sentido, el niño también tiene derecho a desarrollarse con sus demás familiares. Por ello, el Manual de Procedimientos para el Ingreso y Egreso de los Hijos Menores de Tres Años de las Internas en los Establecimientos Penitenciarios establece que los niños que vivan con sus madres en los centros penitenciarios podrán ir con sus familiares temporalmente a solicitud de la madre y la aprobación del director del Establecimiento Penitenciario, quien debe de comunicar dicha decisión al Juez de Familia con 48 horas de anticipación. Esta flexibilidad, en cuanto a la salida del menor, se fundamenta en la Regla 49 de Bangkok, la cual señala que el niño no es un interno y nunca deberá ser tratado como tal.

La libertad que tiene el niño para salir del centro penitenciario no se aplica de manera similar para las visitas que recibe. La normativa, a través del artículo 29 del Reglamento del Código de Ejecución Penal regula el derecho a la madre a recibir visitas de sus familiares, pero no establece un régimen de visitas diferenciado para el menor. Lo que implica que, durante la estadía del menor en la prisión, las visitas que se le deseen realizar deben ser a través de la visita a la madre. Por lo tanto, las visitas del menor deben sujetarse a las reglas que regulan el derecho a las visitas de las demás internas.

Siguiendo lo estipulado por el artículo 28 y 29 del Reglamento, las visitas son de dos tipos: ordinarias y extraordinarias. Las primeras se realizan tres veces por semana, mientras que para que las segundas se lleven a cabo se requiere de una solicitud



fundamentada por parte de la persona interna. Cabe agregar que los incisos del artículo 32 del Reglamento, los cuales están referidos a los casos en los que se concederá la visita extraordinaria, no contemplan la necesidad del niño que se encuentra en el centro penitenciario de contactarse con su familia. En el EP Mujeres de Chorrillos, las visitas de mujeres se realizan los días miércoles y domingos, mientras que las de hombres, los sábados. Estos encuentros se pueden llevar a cabo en el horario de 9 am a 12:30 pm y de 2 pm a 4:30 pm. En base a estos datos, se observa que el niño que se encuentra en el establecimiento penitenciario podrá recibir la visita de su padre solo los sábados, lo que evidencia un escaso contacto entre padre e hijo a través de las visitas.

3.2. El derecho a la salud

Previamente se ha enunciado que la salud del niño en los establecimientos penitenciarios es una de las prioridades del Estado. Bajo el principio de igualdad y el derecho del niño a la salud, los menores no deben ser obstaculizados en su acceso al sistema de salud por su condición de vivir en los establecimientos penitenciarios.

A nivel internacional, se indica que la atención a la salud del niño en los centros penitenciarios debe ser permanente y brindada por especialistas (Artículo 51 de las Reglas de Bangkok). A nivel nacional se ha precisado que, la atención puede darse en los ambientes médicos, con los que debe contar el recinto, o fuera del centro penitenciario (Artículo 81 del Código de Ejecución Penal). Particularmente, en el Establecimiento Penitenciario Santa Mónica, con el fin de velar por la salud de las internas y de sus niños, se cuenta con cuatro médicos, cinco enfermeras, una obstetra, una psicóloga, una nutricionista y una asistente social, pero no hay ningún pediatra (Plataforma Digital Única del Estado Peruano, 2019). Por tal motivo, se ve obstaculizada de manera parcial la atención permanente a la salud del niño brindada por especialistas.

Ante dicha carencia dentro del propio establecimiento se ha suscrito un Convenio con la Municipalidad de Chorrillos para garantizar cada 15 días la visita de un pediatra y de una enfermera al establecimiento, con el objetivo de que puedan atender a los menores (Andina, 2019). Además, se tiene un convenio con el Ministerio de Salud para que las madres y los niños sean atendidos en el hospital María Auxiliadora y en el centro médico Virgen del Carmen, cuya atención consiste en vacunas, tamizajes y control general (El Peruano, 2019). Sobre este servicio que se brinda dentro del establecimiento, las madres internas comentan que: “Hay mucho descuido. Aquí se practica la medicina natural. Así salen adelante. Es verdad no hay apoyo o atención inmediata cuando el hijo de una interna requiere atención médica inmediata” (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 139). Si bien el testimonio anterior, no es determinante para evaluar los resultados de los programas sociales de salud,

lo cierto es que nos da nociones de que aún hay aspectos por mejorar en ellos.

En cuanto al acceso a los servicios de salud ajenos al centro penitenciario, se afirma, ante la ley, que todos los menores acceden gratuitamente al servicio de salud, puesto que están afiliados a un seguro de salud, ya sea el Seguro Integral de Salud (SIS) o el seguro Essalud. Del total de 39 niños en el EP Mujeres Chorrillos, 37 cuentan con el SIS, debido a este se ofrece de manera gratuita a los menores de 5 años. Los 2 niños que cuentan con el seguro de Essalud acceden a este porque tienen al menos a uno de sus padres como trabajadores afiliados (El Peruano, 2019).

Pese a la afiliación a un seguro de salud, el acceso a éste desde el centro penitenciario puede estar obstaculizado para muchos niños. Los niños, ante una emergencia, solo pueden acudir a centros de salud externos en compañía de un familiar autorizado por la madre (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 65). En el caso de los niños que solo cuentan con su madre para su crianza, para acudir de emergencia a un centro de salud externo tienen que ser acompañados por la asistente social, con la autorización de la madre, debido a que ésta última no puede salir del centro penitenciario. El obstáculo se da porque, como se mencionó previamente, solo se cuenta con una asistente social en el establecimiento, la cual trabaja en horario regular. Por esto, si la asistente social se encuentra ocupada acompañando a otro niño a un centro de salud o cumpliendo con otras labores de su trabajo, el niño se vería impedido de acudir al centro de salud en el que se encuentre afiliado. A su vez, el hecho de que la asistente social trabaje en horario fijo durante el día deja desprotegidos a los niños durante las noches y madrugadas, pues no hay quien los acompañe a los hospitales ante alguna emergencia.

Con respecto a los altos índices de enfermedades virales en los centros penitenciarios del país, se han desarrollado programas de prevención dirigidos a ellos. El EP Mujeres Chorrillos es uno de los 51 centros penitenciarios que cuentan con un plan de prevención contra la tuberculosis



(Defensoría del Pueblo, 2019, p. 149). El plan es organizado por el Ministerio de Salud en coordinación con el INPE. Este plan incluye la visita de especialistas de la Red de Salud Chorrillos-Barranco, quienes brindan atención en neumología, infectología, medicina interna, consejería en tuberculosis y pediatría; y, en el 2017, atendió a 200 internas y 45 niños dentro del EP Mujeres Chorrillos (Socios en Salud, 2017).

3.3. El derecho a la educación

Anteriormente, se ha mencionado que el artículo 12 de la Ley General de Educación establece que la educación inicial es obligatoria. Resulta necesario recordar que, dentro de la educación inicial se encuentra la etapa no escolarizada, la cual está dirigida a niños menores de tres años. Dicha norma es de aplicación universal; es decir, se debe regir por el principio de no discriminación. Por tal motivo, la educación inicial no escolarizada es obligatoria para todos los niños menores de tres años, sin excepción alguna. De esta forma, incluso los menores que se encuentran en los centros penitenciarios junto a sus madres deben recibir dicha educación.

En el EP Mujeres de Chorrillos la aplicación de la norma mencionada es clara, debido a que en el interior de este centro se encuentra la Institución Educativa Inicial “María Parado de Bellido”, la cual está dirigida a los menores hijos de las internas de que se encuentran junto a ellas en el penal. En esta institución laboran cuatro docentes del Ministerio de Educación, una docente del INPE, una psicóloga, una asistente social y la directora (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019). Asimismo, el centro educativo cuenta con cuatro aulas: “Lactantes” (cero a siete meses), “Gateadores” (ocho meses a un año), “Caminantes” (uno a dos años) y “Exploradores” (dos a tres años) (INPE, 2017).

Producto de un convenio interinstitucional entre el MIDIS y el INPE, el programa Cuna Más fue adaptado a los estándares del EP Mujeres de Chorrillos en el 2017. Uno de los servicios del programa consiste en brindar educación a los menores que se encuentran en este establecimiento a través del Servicio de Cuidado Diurno. Así, Cuna Más complementa la educación brindada por la Institución Educativa Inicial “María Parado de Bellido”. Además, el programa ha capacitado a siete internas para que sean “madres cuidadores”, quienes tienen el rol de auxiliares en las cuatro aulas del centro educativo y siguen las pautas de las docentes (El Peruano, 2019). Lo mencionado evidencia que en el EP Mujeres de Chorrillos se cuenta con personal dirigido especialmente a educar a los niños menores de tres años que conviven con sus madres dentro del centro penitenciario.

Respecto al ambiente en el que se desarrolla el niño durante su primer ciclo de aprendizaje, este debe permitirle moverse con libertad y recrearse. Ello debido a que, en esta etapa, como ya se ha mencionado, el menor aprende a través

del juego. Durante esta fase, resulta clara la relación entre el derecho a la educación y el derecho a la recreación y el esparcimiento. No obstante, la educación que se les brinda a los niños que se encuentran en el EP Mujeres de Chorrillos se limita a las cuatro aulas de la institución educativa inicial “María Parado de Bellido”, las cuales están al interior del penal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho hincapié en esta cuestión señalando que “a menos que se lleve al bebé o niño pequeño fuera del ambiente carcelario cada semana para ver el mundo exterior, su aprendizaje y desarrollo emocional se puede retrasar y peligrar su adaptación a la sociedad” (1998, p. 132). Pese a ello, la normativa no se pronuncia sobre esta necesidad, cuya falta de atención puede ocasionar graves consecuencias en el desarrollo del menor. Esto muestra que, si bien normativamente se garantiza el derecho a la educación de estos menores, no se toma en consideración la manera en que se debe ejercer este derecho dependiendo de las necesidades particulares de los niños en base a su edad.

3.4. Derecho a la alimentación

La alimentación es una necesidad indispensable para los niños. Como se mencionó anteriormente, cuando los padres no puedan proveer al niño de una alimentación adecuada, el Estado puede colaborar con esta necesidad mediante programas sociales. Este accionar se sustenta en el deber del Estado de velar por el desarrollo integral del niño, en este caso, mediante la alimentación, a raíz del principio de especial protección del niño. Además, interviene el principio de igualdad, según el cual, los niños deben ejercer plenamente sus derechos fundamentales sin que sus condiciones particulares obstaculicen ello.

El artículo 103 del Código de Ejecución Penal, el cual permite la convivencia del niño con su madre en los establecimientos penitenciarios, también está pensado para garantizar una adecuada lactancia en el menor. Ello es fundamental para su alimentación en sus primeros años de vida. Por este motivo, se permite que las madres acudan cada dos horas con sus hijos para darles de lactar (Andina, 2019).



Los niños mayores de 6 meses requieren de una alimentación más diversa, lo que se traduce en un mayor gasto para sus padres. En el caso de los niños que viven en las cárceles, sus madres, al ser internas, no pueden trabajar de manera ordinaria, por lo que los ingresos para cubrir la alimentación de los menores son escasos, sobre todo en aquellos niños que no cuentan con un padre o demás familiares para su crianza. Si bien algunas madres pueden acceder a los programas laborales de cárceles productivas, los ingresos aún suelen ser escasos para cubrir todos los gastos que requieren ella y su hijo.

En el caso del EP Mujeres Chorrillos, el Estado, mediante el INPE, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y el Programa Cuna Más, se encarga de brindar una adecuada alimentación a los menores. El presupuesto del establecimiento penitenciario se utiliza para costear los gastos por alimentación de los niños (El Peruano, 2019). El programa Cuna Más se encarga de capacitar a un grupo de internas para que laboren como socias de cocina y se encarguen de la preparación de los alimentos de los niños. Este servicio consta de 5 raciones de comida al día para cada niño de 6 meses a 3 años: el desayuno, media mañana, almuerzo, media tarde y cena; la cantidad de calorías de cada ración se determina según edad del menor (OSCE, 2012, p. 5). Según la supervisión realizada por el Centro Nacional de Alimentación y Nutrición (CENAN) a los servicios alimenticios de Cuna Más, a nivel nacional, las raciones de comida cubren el 100% de los nutrientes requeridos para el desarrollo del niño (Andina, 2019).

4. Balance de la protección de los derechos fundamentales de los niños y las niñas que conviven con sus madres en el Establecimiento Penitenciario Mujeres de Chorrillos

Luego del análisis realizado a la normativa y la puesta en práctica de los derechos fundamentales de los y las menores de edad que conviven con sus madres en la prisión de Mujeres de Chorrillos, podemos evidenciar que la realidad que ofrece la situación de los menores resulta sumamente compleja y no permite realizar una afirmación o negación respecto al disfrute pleno de los derechos tratados. Sin embargo, es posible trazar un balance positivo y negativo de la implementación de cada uno de estos derechos por parte del Estado peruano.

A continuación, detallamos los impactos encontrados en cada derecho fundamental analizado y las perspectivas de mejora para las problemáticas evidenciadas:

4.1. Derecho a la familia

En cuanto al impacto positivo del derecho a la familia, resulta claro que se garantiza a los y las menores de tres años vivir junto a su madre en el establecimiento penitenciario, pese a que ella se encuentre privada de la libertad. Asimismo,

se permite que estos niños, al no tener la calidad de internos, puedan salir con sus familiares fuera de prisión. Esto muestra que se protege el derecho del niño a crecer junto a su madre mediante la estadía del menor en el centro penitenciario junto a su madre interna, y se protege el derecho del menor a desarrollarse con el resto de su familia en tanto se posibilita su egreso del establecimiento penitenciario.

El impacto negativo en este derecho se evidencia en dos aspectos. El primero de ellos ocurre cuando el hijo de la interna cumple los tres años de edad. Si el menor llega a esta edad y su familia que se encuentra fuera de prisión no cumple con las condiciones idóneas para su crianza, aun cuando el menor cuente con su madre interna y luego de haber convivido por tres años con ella, se lo colocará con una familia sustituta. El segundo aspecto se encuentra relacionado al régimen de visitas. No existe un régimen de visitas establecido para los niños, debido a que estos no son propiamente internos. Por este motivo, las visitas que los y las menores reciben son a través de las visitas a su madre. No obstante, tampoco existe un régimen de visitas especial para aquellas madres que conviven con sus hijos dentro del centro penitenciario, lo que ocasiona que se rijan por el mismo régimen de visitas que las demás internas. Cabe mencionar que los días establecidos para las visitas a las internas en general, resultan insuficientes para las necesidades de los niños. Esta insuficiencia genera que el menor, mediante las visitas, tenga poco contacto con el resto de sus familiares.

Frente a esta situación, proponemos flexibilizar el régimen de visitas de las madres que viven con sus hijos en un centro penitenciario con el objetivo de generar un mayor vínculo entre los menores y el resto de sus familiares. Esto se debe tener en especial consideración en la etapa de lactancia del menor. Si bien el menor no es un interno y puede egresar del centro penitenciario, durante este período es fundamental su cercanía con su madre en tanto necesita lactar de ella para su adecuado desarrollo. Por lo que, la mejor opción en esta fase es que el menor reciba visitas de sus familiares, mas no que salga de prisión con ellos. Esto



no quiere decir que la flexibilización del régimen de visitas debe realizarse exclusivamente en la etapa de lactancia, dado que esta debe asegurarse durante toda la estadía del menor en el establecimiento penitenciario.

4.2. Derecho a la salud

Considerando las medidas que el Estado ha planteado para brindar atención médica a los niños y niñas en los centros penitenciarios, se puede hacer un balance del impacto de éstas en el derecho a la salud de dichos niños.

El impacto positivo de las medidas consiste en brindar a los infantes el acceso, formalmente, a los servicios de salud pública, puesto que dentro del centro penitenciario ellos cuentan con seguros públicos de salud y pueden acudir a determinados hospitales para que sean atendidos en cuanto a vacunas, tamizajes y control médico general. Esta atención médica se complementa con las visitas pediátricas de manera periódica y los programas de prevención de enfermedades virales. De esta manera, se cumple con la realización de chequeos médicos generales dentro y fuera del establecimiento penitenciario.

El impacto negativo al derecho del niño a la salud se manifiesta en que no se cumple con una atención pediátrica permanente. Esta deficiencia afecta el derecho de los niños a la salud, principalmente, ante las emergencias médicas que puedan surgir. Teniendo en consideración que la visita del pediatra es periódica, si los niños o niñas sufren una emergencia médica es probable que no haya personal médico especializado para atenderlos. Asimismo, de darse el caso, los infantes tendrían que esperar a que acuda un familiar autorizado por sus madres o que la asistente social se encuentre en el recinto y pueda facilitar el traslado del menor a un hospital con el que se tenga un convenio. La afectación se intensifica en los niños y niñas que solo cuentan con sus madres para su crianza, puesto que ante la falta de un familiar que los lleve al establecimiento médico solo podrían atenderse de manera externa si es que la asistente social se encuentra presente para llevarlos.

Frente al impacto negativo que se produce en el derecho del niño a la salud, consideramos que deben tomarse medidas para mejorar la atención de los niños frente a emergencias médicas. Resulta necesario mencionar que se cuenta solo con una asistencia social en todo el EP Mujeres de Chorrillos, quien se encarga de llevar a los niños y niñas a los establecimientos médicos públicos para sus chequeos médicos. No obstante, ella solo labora durante ocho horas al día. Por ello, ante una emergencia que requiera de atención médica en un hospital fuera del horario de trabajo de la asistente social, los niños y niñas que cuentan solo con su madre y no con más familiares para su cuidado estarían desprotegidos en tanto no se permitiría su acceso a la salud. Ocurre una situación parecida

con respecto al pediatra, puesto que, si bien se cuenta con un pediatra dentro del EP Mujeres de Chorrillos, este solo realiza visitas de manera periódica. Por lo que, ante una emergencia médica que puede ser atendida dentro del mismo establecimiento, los niños y niñas no contarían con un personal especializado para su atención.

Por estas razones, consideramos que es fundamental la presencia de un pediatra de forma permanente en el EP Mujeres de Chorrillos, el cual atienda las necesidades médicas dentro de la prisión y, de ser necesario, acompañe a los niños y niñas a los establecimientos de salud públicos.

4.3. Derecho a la educación

El impacto positivo al derecho a la educación se evidencia en que los y las menores que se encuentran en el EP Mujeres de Chorrillos reciben educación inicial, la cual está a cargo de la Institución Educativa Inicial "María Parado de Bellido" y el programa Cuna Más. Dicha educación es brindada por personal calificado, puesto que la enseñanza es asumida por profesoras del MINEDU y del INPE. En cuanto a infraestructura, se cuenta con ambientes adaptados para la educación de los menores. Lo mencionado indica que se cumple con un mínimo nivel de educación que cualquier menor de tres años debe recibir.

El impacto negativo sobre el derecho a la educación se origina en tanto la educación que estos menores reciben se limita a las aulas que se encuentran dentro del establecimiento penitenciario Mujeres de Chorrillos. Atendiendo a la edad de los niños que se encuentran en dicho establecimiento, su educación debe ser diferente a la de cualquier otro niño mayor, puesto que debe estar estrechamente ligada con el juego y la recreación. No obstante, el aprendizaje y desarrollo de estos menores se ve obstaculizado, debido a que están permanentemente dentro del ambiente carcelario, lo cual limita su recreación y esparcimiento. Por ello, no resulta suficiente brindar un mínimo nivel de educación, sino que es necesario atender a las características particulares de estos menores.



Ante esta situación, consideramos que es fundamental que el personal educativo salga de paseo periódicamente con los niños y niñas hacia zonas seguras en las cuales puedan compartir junto a otros niños de su edad. Ello con el propósito de que estos menores se recreen de igual manera que un niño que no se encuentra dentro de un establecimiento penitenciario. En este sentido, estimamos que los menores que conviven con sus madres dentro la prisión puedan acceder a una mejor calidad de educación a través de la garantía de su recreación y esparcimiento.

4.4. Derecho a la alimentación

La alimentación de los menores que conviven sus madres en el EP Mujeres de Chorrillos se garantiza en torno a dos ejes: (i) la promoción del proceso de lactancia materna y (ii) el suministro de alimentación complementaria. Para lograr ello, se han establecido períodos de lactancia y se ha implementado el programa Cuna Más dentro de dicho establecimiento penitenciario.

Respecto al primer eje, se promueve el proceso de lactancia, ya que se permite que las madres alimenten de esta manera a sus hijos cada dos horas mientras ellos están en la cuna. Esto es esencial durante los primeros 6 meses de vida del menor, dado que la leche de su madre es el único alimento que consume en esta etapa. De este modo, se garantiza el derecho a la alimentación del menor al permitirse el vínculo entre la madre y su hijo durante dicho período.

Respecto al segundo eje, el programa Cuna Más implementado en el EP Mujeres de Chorrillos brinda servicios de alimentación a los niños mayores de 6 meses que se encuentran dentro de este establecimiento, la cual es complementaria a la lactancia materna. En cuanto a la calidad de los alimentos que provee Cuna Más, las supervisiones realizadas por el CENAN afirman que se cumple con los estándares nutritivos adecuados para el desarrollo de los menores. Por lo tanto, a través de Cuna Más se garantiza una alimentación balanceada a dichos menores.

En base a lo mencionado, se evidencia que a los niños que conviven con sus madres en prisión se les garantiza la lactancia materna y una alimentación complementaria a ésta. Por lo que, consideramos que el derecho a la alimentación de estos menores es el único derecho en el que se impacta solamente de manera positiva.

5. Conclusiones

- En la actualidad, son 39 niños y niñas que conviven con sus madres internas dentro del EP Mujeres de Chorrillos, lo que comprueba la eficiencia de la aplicación de la normativa, puesto que se está atendiendo a una problemática que atañe a un grupo de personas que se encuentran en

situación de vulnerabilidad, como son los infantes. De igual forma, la posibilidad de que estos niños y niñas puedan egresar de la prisión para mantener contacto con otros familiares constituye una aplicación adecuada de la norma. En el mismo sentido, se aprecia dicha eficiencia a través de la atención médica que se brinda a los referidos niños y niñas, tanto en el mismo establecimiento penitenciario como en centros públicos de salud. Adicionalmente, reciben educación a través de personal calificado. Finalmente, se garantiza su alimentación mediante la lactancia materna y la alimentación complementaria.

- La deficiencia del marco normativo se advierte en dos aspectos: (i) la deficiente aplicación de la normativa y (ii) la insuficiencia normativa. El primer aspecto se evidencia en temas de salud, puesto que no se cuenta con un pediatra permanente dentro del EP Mujeres de Chorrillos ni con un personal que se encuentre disponible de manera permanente para acompañar a los niños y niñas que requieran atención médica en los establecimientos públicos de salud. El segundo aspecto guarda relación con el ámbito familiar y la educación. Es así que, no se ha establecido un régimen de visitas diferenciado para las madres internas que conviven con sus hijos e hijas dentro del establecimiento penitenciario, sino que dicho régimen es el mismo para todas las internas sin tomar en cuenta que los niños y niñas por su especial condición requieren de un mayor contacto familiar. En cuanto a la educación que se brinda a los niños y niñas, la enseñanza se desarrolla únicamente en aulas que se encuentran al interior de la prisión, sin ponerse énfasis en que la recreación y el esparcimiento también forman parte de la educación en la etapa específica de la infancia.
- Las medidas implementadas en el EP Mujeres de Chorrillos cumplen con satisfacer parcialmente el goce de los derechos evaluados, a excepción del derecho a la alimentación. Por lo que, sostenemos que a través de dichas



medidas se produce un impacto positivo y un impacto negativo en el derecho a la familia, a la salud y a la educación, mientras que se produce un impacto exclusivamente positivo en el derecho a la alimentación. Ello demuestra que, a pesar de que el EP Mujeres de Chorrillos sea la prisión que mayores medidas ha adoptado para lograr el desarrollo integral de los niños y niñas que viven dentro de esta, no se garantiza de manera plena el goce de sus derechos fundamentales.

- Los ejes de la normativa que deben reforzarse son tres: familia, salud y educación. En cuanto a la familia, consideramos que debe establecerse un régimen de visitas diferenciado para las internas que conviven con sus hijos dentro del establecimiento penitenciario con el objetivo de que ellos puedan acceder a un mayor contacto con el resto de sus familiares. Respecto a la salud, estimamos conveniente la presencia de un pediatra de forma permanente dentro de la prisión, el cual atienda a los infantes dentro del establecimiento penitenciario o, de ser necesario, los acompañe a los centros públicos de salud. Sobre la educación, creemos necesaria la adopción de medidas que permitan a los infantes salir del ambiente carcelario de forma periódica, junto al personal educativo, puesto que ello posibilitará su adecuada recreación y esparcimiento, lo cual es fundamental para la educación inicial.

Referencias bibliográficas

Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP) (2015). Manual Regional: las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública. Recuperado de <https://www.palermo.edu/derecho/inejep/documentacion-archivos/doctrina/Miranda-Estrampes-Martinez-Las-Reglas-de-Bangkok-en-clave-de-Defensa-Publica.pdf>

Caso Bulacio vs. Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 18 de septiembre de 2003). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf

Caso Ludesminio Loja Mori, Exp. No 3330-2004-AA/TC. (Tribunal Constitucional [Perú], 11 de julio de 2005). Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03330-2004-AA.pdf>

Chunga Lamónja, Fermín (2002). *Derecho de menores* (6ta ed.). Lima: Editora Jurídica Grijley.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009). *Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes*. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/Ninez/CastigoCorporal2009/CastigoCorporal.1.htm>

Consejo de Europa (1950). Convenio Europeo de Derechos Humanos. Recuperado de https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

Declaración Alma Ata (1978). Pan American Health Organization. Recuperado de <https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2012/Alma-Ata-1978Declaracion.pdf>

Decreto Supremo 003-2012-MIDIS (2012). Crean el Programa Nacional Cuna Más. Recuperado de https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/13274/PLAN_13274_Norma_de_Creaci%C3%B3n_de_la_Entidad_2012.pdf

Defensoría del Pueblo (2013). *Lineamientos para la implementación de las Reglas de Bangkok en el sistema penitenciario peruano* (Informe de Adjuntía No 006-2013-DP/ADHPD). Lima: s/e. Recuperado de <https://investigacion.pucp.edu.pe/grupos/gipfp/wp-content/uploads/sites/101/2015/11/Lineamientos-para-la-implementaci%C3%B3n-de-las-Reglas-de-Bangkok-en-el-sistema-penitenciario-peruano.pdf>

_____. (2018a). *Retos del Sistema Penitenciario Peruano: Un diagnóstico de la realidad carcelaria de las mujeres y varones* (Informe de Adjuntía No 006-2018-DP/ADHPD). Lima: s/e. Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/04/Retos-del-sistema-penitenciario.pdf>

_____. (2018b). *Un diagnóstico de la realidad carcelaria de mujeres y varones* (Informe de Adjuntía No 006-2018-DP/ADHPD). Lima: s/e. Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/Informe-de-Adjuntia-006-2018-DPADHPD-1.pdf>

_____. (2019). *Condiciones de las Mujeres en Establecimientos Penitenciarios de cuatro departamentos del Perú* (Informe Especial No 02-2019-DP-MNPT). Lima: s/e. Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/01/Informe-Especial-N2-Mujeres-en-penales.pdf>

EXP. No 01817-2009-HC/TC (Tribunal Constitucional [Perú], 7 de octubre del 2009). Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01817-2009-HC.pdf>

EXP. No 02892-2010-PHC/TC (Tribunal Constitucional [Perú], 6 de diciembre del 2010). Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02892-2010-HC.html>

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) (2003). Edición en Español de la Publicación sobre Ciudades para los Niños. Panamá.

_____. (2017). La primera infancia importa para cada niño. Recuperado de https://www.unicef.org/peru/sites/unicef.org/peru/files/2019-01/La_primera_infancia_importa_para_cada_nino_UNICEF.pdf

Garaycort Orellana, Norman (2004). *Comentarios al Código de ejecución penal: estudio analítico, interpretativo, doctrinal y conceptual de la ejecución penal, con sujeción a todas y cada una de las*



normas contenidas en el Código penitenciario (3era. edición). Lima: San Marcos.

Gómez Bengoechea, Blanca y Ana Berástegui Pedro-Viejo (2009). El derecho del niño a vivir en familia. *Revista Comillas*, 67, p. 175-198. https://www.usfx.bo/nueva/vicerrectorado/citas/SOCIALES_8/Derecho/9.pdf

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1998). Manual de Buena Práctica Penitenciaria Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/10616.pdf>

Instituto Nacional Penitenciario (INPE) (2010). *Manual de Procedimientos para el Ingreso y Egreso de los Hijos Menores de Tres Años de las Internas en los Establecimientos Penitenciarios* (Resolución Directoral No 011-2010-INPE/12). Lima: s/e. Recuperado de https://intranet.inpe.gob.pe/intranet/directivas/04_pdf/0071.pdf

_____. (2017). Convenio Específico No 2 de Cooperación Interinstitucional entre el Programa Nacional Cuna Más y el Instituto Nacional Penitenciario. Recuperado de <https://www.inpe.gob.pe/concurso-a/documentos/331-convenio-2-cuna-mas/file.html>

_____. (2019). Informe Estadístico Noviembre 2019. Lima: s/e. Recuperado de <https://www.inpe.gob.pe/normatividad/documentos/4147-informe-estadistico-noviembre-2019/file.html>

López-Contreras, Rony (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13(1), p. 51-70. <https://www.redalyc.org/pdf/773/77338632001.pdf>

Ministerio de Educación (2016). Programa curricular de Educación Inicial. Recuperado de <http://www.minedu.gob.pe/curriculo/pdf/programa-curricular-educacion-inicial.pdf>

Moneta, María Eugenia (2014). Apego y pérdida: redescubriendo a John Bowlby. *Revista Chilena de Pediatría*, 85(3), p. 265-268. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rcp/v85n3/art01.pdf>

Naciones Unidas (1948). Declaración de los Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

_____. (1955). Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>

_____. (1959). Declaración de los Derechos del Niño. Recuperado de <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Rep%C3%B3blica%20Dominicana.pdf>

_____. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

_____. (1999). Consejo Económico y Social. Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado de https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/ONU_Observaci%C3%B3n_General_13_Derecho_Educaci%C3%B3n_es.pdf

_____. (2003). Resolución 58/183. Los derechos humanos en la administración de justicia. Recuperado de <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/58/183>

_____. (2009). Resolución 10/2. Los derechos humanos en la administración de justicia, en particular la justicia de menores. Recuperado de https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A_HRC_RES_10_2.pdf

_____. (2010). Resolución 65/229. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). Recuperado de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/65_229_Spanish.pdf

Nota de prensa (9 de agosto del 2017). Nuestro compromiso y dedicación supera límites. *Socios en Salud*. Recuperado de <https://sociosensalud.org.pe/campana-de-salud-en-penal-de-mujeres-de-chorrillos/>

Nota de prensa No 254-2017-INPE (18 de agosto del 2017). INPE celebra Derechos del Niño con infantes de la cuna en EP Mujeres de Chorrillos. Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Recuperado de <https://www.inpe.gob.pe/prensa/noticias/item/542-inpe-celebra-derechos-del-ni%C3%B1o-con-infantes-de-la-cuna-en-ep-mujeres-de-chorrillos.html>

Nota de prensa (11 de junio del 2019). Raciones de Cuna Más cubren al 100 % nutrientes requeridos para la niñez. *Andina*. Recuperado de <https://andina.pe/agencia/noticia-raciones-cuna-mas-cubren-al-100-nutrientes-requeridos-para-ninez-755239.aspx>

Nota de prensa (18 de octubre del 2019). Ministra Ana Teresa Revilla constata situación de internas en visita de trabajo al penal de mujeres de Chorrillos. *Plataforma Digital Única del Estado Peruano*. Recuperado de <https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/52968-ministra-ana-teresa-revilla-constata-situacion-de-internas-en-visita-de-trabajo-al-penal-de-mujeres-de-chorrillos>

Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (2000). Recuperado de <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>

Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Las Reglas Nelson Mandela): Un modelo actualizado para la gestión penitenciaria en el siglo XXI (2015). Recuperado de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure_on_the_The_UN_Standard_Minimum_the_Nelson_Mandela_Rules-S.pdf

Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE) (2012). Pronunciamiento No 299-2012/DSU. Recuperado de <http://>



www.osce.gob.pe/userfiles/archivos/Pron%20299-2012%20INPE%20CP%205-2012%20%28limentaci%F3n%20para%20internas%20y%20personal%20EEPP%20Chorrillos%29.doc

Organización Mundial de la Salud (2018). Alimentación del lactante y del niño pequeño. Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/infant-and-young-child-feeding>

Plácido, Álex (2015). *Manual de derechos de los niños, niñas y adolescentes*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.

Todas las mujeres, todos los niños (2015). *Estrategia Mundial para la Salud de la Mujer, el Niño y el Adolescente (2016-2030)*. Recuperado de https://www.who.int/maternal_child_adolescent/documents/estrategia-mundial-mujer-nino-adolescente-2016-2030.pdf?ua=1

Vadillo Vila, José (30 de septiembre del 2019). Ellos existen. *El Peruano*. Recuperado de <https://elperuano.pe/noticia-ellos-existen-83901.aspx>

_____ (3 de octubre del 2019). Especial: los 39 niños que viven con sus madres en penal de Chorrillos. *Andina*. <https://andina.pe/agencia/noticia-especial-39-ninos-viven-sus-madres-penal-chorrillos-768545.aspx> 